

Año: 2018

Expediente: 11739/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO EL TRABAJO Y CLAUDIA TAPIA CASTELO, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. Presidenta del Poder Legislativo de Nuevo León,
Diputada Karina Marlen Barrón Perales.
P r e s e n t e.-**

Honorable Asamblea:

En uso del derecho de iniciativa ciudadana que me concede el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la suscrita ciudadana Claudia Tapia Castelo, local ocurro a presentar **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.**

Exposición de Motivos

De acuerdo con los principios universales del derecho, legislar en materia de derechos humanos siempre debe ser en forma progresiva y no regresiva.

En ese sentido, nuestra Constitución Política dispone que las garantías constitucionales no podrán restringirse, ni suspenderse.

Sin embargo, cuando se trata de proteger derechos de los animales en nuestro Estado, observamos retrocesos importantes tan solo al comparar las

disposiciones de la Ley vigente con la derogada Ley de Protección a los Animales.

Tales retrocesos deben ser subsanados, pues los animales forman parte de la biodiversidad y de los ecosistemas en que vivimos, siendo necesario retomar disposiciones tales como...

La protección universal de todos los animales, sin excluir a los animales de abasto, entre otros, los cuales son sujetos a maltrato y crueldad animal de manera cotidiana.

Reglamentar con mayor rigor la crianza y enajenación de animales de compañía, para evitar su proliferación de manera ilegal y la venta en vía pública, la cual genera un comercio desleal que compite con el comercio formal.

Autorizar de manera expresa a la autoridad competente a sancionar las conductas de maltrato y crueldad animal desde la perspectiva administrativa.

Crear y operar el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, el cual permita asegurarle y allegarle a la autoridad información valiosa de especialistas en protección y bienestar animal, para la generación de políticas públicas en la materia.

Establecer el Registro de Animales como la columna vertebral del sistema de la Ley, para efectos

de planeación de acciones y de control en materia de protección y bienestar animal.

Crear el Fideicomiso público-privado como un vehículo de financiamiento mixto para llevar a cabo proyectos concretos de protección y bienestar animal.

Revertir el problema de los carretoneros en el Área Metropolitana, mediante políticas públicas de sustitución de carretones con unidades motorizadas de manera de manera ordenada, con el fin de redirigir sus actividades y hacerlas más productivas, eliminando el maltrato animal.

Por lo antes expuesto y analizado, solicito Diputada Presidenta turnar a la Comisión de Medio Ambiente la presente iniciativa, para que dictamine y someta al Pleno el siguiente proyecto de...

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 15, 15 Bis, 17, 18, 19, 20, 21, 21 Bis, 27, 28, 34, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 55 Bis1, 55 Bis2, 101, 106, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139, todos ellos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objetivos **el desarrollo**

sustentable, la protección efectiva y el bienestar integral de los animales que habiten o transitén en el territorio estatal.

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

- I. Regular la conducta de los nuevoleoneses hacia **la biodiversidad, los ecosistemas y los animales, con el fin de permitir su desarrollo armónico y sustentable bajo condiciones de protección y bienestar;**
- II. Fomentar **las acciones de conservación, desarrollo y protección hacia todas las especies animales y sus hábitats, incluyendo su participación o permanencia en actividades laborales, comerciales y asistenciales, así como en eventos deportivos, competencias, exposiciones y espectáculos permitidos por esta Ley y en cualquier otro tipo de tareas o funciones autorizadas;**
- III. **Prohibir cualquier acto de maltrato o de crueldad contra los animales y sancionar a los sujetos responsables de cometer activa o pasivamente acciones u omisiones de violencia contra los mismos;**
- IV. **Detonar la participación de la ciudadanía en general, de las organizaciones de la**

sociedad civil y de las asociaciones públicas y privadas en favor del bienestar animal, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia pública ciudadana;

- V. Procurar justicia para los animales y salvaguardar los derechos de los denunciantes del maltrato o crueldad contra los animales en el acceso a la justicia, en la transparencia de los procedimientos administrativos y en el conocimiento de las resoluciones, acuerdos y recomendaciones que dicten al respecto las autoridades;**
- VI. Establecer las obligaciones de los propietarios, poseedores y encargados de animales para garantizar su protección efectiva e integral, así como definir las atribuciones y las responsabilidades de las organizaciones de la sociedad civil, de los profesionistas en la materia y de las autoridades competentes de aplicar la Ley;**
- VII. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación sobre la tenencia y custodia responsable de animales, así como sobre sus cuidados básicos y esterilización de animales;**

VIII. Regular las condiciones de protección y de bienestar animal en las siguientes actividades:

- a) Reproducción, cría, tenencia y enajenación de animales;**
- b) Refugio, albergue, estancia, hospedaje y otros servicios relacionados con animales;**
- c) Adiestramiento, entrenamiento, exhibición y competencia de animales;**
- d) Atención veterinaria en clínicas fijas y móviles, hospitales, consultorios, estéticas y cualquier otro establecimiento similar;**
- e) Transporte y movilización de animales en el territorio estatal;**
- f) Atención de animales en unidades o centros de control canino y felino;**
- g) Eventos deportivos, competencias y espectáculos con animales;**
- h) Prácticas de investigación y docencia con animales;**
- i) Prácticas laborales, comerciales y asistenciales que involucren animales;**
- j) Operación de rastros, crematorios y otros espacios de sacrificio de animales.**

IX. Propiciar el adecuado manejo de los animales de trabajo en faenas de labranza y actividades de carga, tiro y monta;

- X. Regular la experimentación y las prácticas profesionales en instituciones educativas y centros médicos y de investigación, así como la eutanasia o el sacrificio humanitario y de emergencia, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y las normas oficiales aplicables;**
- XI. Observar la creación y funcionamiento de los centros de control canino y felino con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;**
- XII. Establecer las bases para la creación y operación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León y su marco de acción para asesorar, evaluar y colaborar con la ciudadanía, las instituciones académicas, los colegios médicos, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades en la aplicación de la presente Ley y en el proceso de generación de políticas públicas en el Estado que permitan la adecuada aplicación de la Ley y su Reglamento;**

XIII. Impulsar la creación de programas de inversión, fondos financieros y fideicomisos públicos, privados y mixtos, la gestión de presupuestos de índole federal, estatal y municipal, así como ejercer los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley para la efectiva protección y bienestar animal y,

XIV. Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito.

Artículo 4.- Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ambiental del Estado, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma.

Artículo 6.- A los animales que se reporten y detecten como abandonados y cuyo dueño se ignore, la autoridad competente procederá al

aseguramiento temporal precautorio, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y bienestar. En caso de así estimarlo conveniente, se podrán entregar en custodia a organizaciones de la sociedad civil.

Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar los documentos que acredite su legal posesión o constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de 72 horas por su propietario, poseedor o encargado, la Secretaría definirá su destino final, privilegiando la adopción.

Artículo 7.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como de los ordenamientos aplicables.

Cuando el animal se constituya en peligro o molestia para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado está obligado a colocar avisos de alerta de riesgo y las demás medidas preventivas necesarias, sin contravenir lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros y el propietario o poseedor no cuente con seguro de responsabilidad civil **conforme** a esta Ley, será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones que **correspondan** serán exigidas **con base en el** Código Civil y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que **amerite** en los términos de esta Ley.

Quien posea un animal considerado potencialmente peligroso deberá solicitar autorización a la Secretaría y colocar avisos de alerta de peligro. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeta de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad.

Capítulo III

Del registro de animales y de las obligaciones de los propietarios y poseedores

Artículo 15.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales cuya tenencia este permitida por esta Ley y su Reglamento, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros 60-sesenta días de tutela, que para tal efecto coordinará la Secretaría en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

El registro de animales de compañía se realizará vía electrónica y la información será accesible y transparente para los Centros de Control Canino y Felino, las organizaciones civiles, los centros de atención veterinaria, las facultades y colegios de veterinaria y demás interesados en la protección y bienestar animal.

El Registro de Animales será gratuito y con base en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría y contendrá la información que el Reglamento de esta Ley disponga, registrando como mínimo los siguientes datos:

Para animales de compañía convencionales:

Sección I. Animales

- 1. Especie**
- 2. Sexo y condición reproductiva**
- 3. Raza**
- 4. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)**
- 5. Color**
- 6. Características particulares o tatuajes**
- 7. Tamaño (chico, mediano, grande y gigante)**
- 8. Chip de identificación**
- 9. Nombre del animal**

- 10. Función zootecnia**
- 11. Grado de seguridad**

Sección II. Propietarios

- 1. Nombre del propietario, poseedor o encargado del animal**
- 2. Tipo de propietario o poseedor**
- 3. Domicilio en donde se ubica el animal**
- 4. Datos de contacto del propietario o poseedor**

Sección III. Origen

- 1. Datos del origen del animal (factura, nota de compra o certificado de adopción, número de registro, madre o criador)**
- 2. Número de registro asignado por la Secretaría**

Para animales no convencionales:

Sección I. Animales

- 1. Clase**
- 2. Orden**
- 3. Especie (nombre científico o común)**
- 4. Tipo**
- 5. Características del animal**
- 6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)**
- 7. Marcaje de identificación**
- 8. Nombre del animal**
- 9. Función zootecnia**

- 10. Grado de seguridad**
- 11. Una fotografía nítida del animal que permita identificarlo**

Sección II. Propietario

- 1. Nombre de propietario o poseedor o encargado del animal**
- 2. Tipo de propietario o poseedor**
- 3. Domicilio donde se ubica el animal**
- 4. Datos de contacto del propietario o poseedor**

Sección III. Origen

- 1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador)**
- 2. Número de registro asignado por la Secretaría**
- 3. Permisos correspondientes en caso de aplicar**

Para animales silvestres en cautiverio:

Sección I. Animales

- 1. Clase**
- 2. Orden**
- 3. Especie (nombre científico o común)**
- 4. Características del animal**
- 5. Sexo y condición reproductiva**
- 6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)**

- 7. Marcaje de identificación**
- 8. Nombre del animal**
- 9. Función zootecnia**
- 10. Grado de Seguridad**
Potencialmente peligroso **Sí NO**
- 11. Número de póliza de seguro de responsabilidad civil, vigencia y aseguradora**
- 12. Una fotografía del animal que permita identificarlo**

Sección II. Propietario

- 1. Nombre de propietario o poseedor o encargado del animal**
- 2. Tipo de propietario o poseedor**
- 3. Domicilio donde se ubica el animal**
- 4. Descripción de las medidas de seguridad para el cautiverio del animal y para alertar a terceros de su peligrosidad**
- 5. Datos de contacto del propietario o poseedor**

Sección III. Origen

- 1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador)**
- 2. Número de registro asignado por la Secretaría**
- 3. Permisos correspondientes en caso de aplicar**

Para animales de carga, tiro y monta:**Sección I. Animales**

- 1. Clase**
- 2. Orden**
- 3. Especie (nombre científico o común)**
- 4. Características del animal**
- 5. Sexo y condición reproductiva**
- 6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)**
- 7. Marcaje de identificación**
- 8. Nombre del animal**
- 9. Función zootecnia**
- 10. Certificado de salud y condición nutricional emitido por un Médico Veterinario Zootecnista**
- 11. Cuatro fotografías del animal (vista lateral derecha, vista lateral izquierda, vista frontal de la cabeza y vista frontal del hocico, donde se aprecie el labio superior e inferior)**

Sección II. Propietario

- 1. Nombre de propietario o poseedor o encargado del animal**
- 2. Tipo de propietario o poseedor**
- 3. Domicilio donde se ubica el animal**
- 4. Datos de contacto del propietario o poseedor**

Sección III. Origen

- 1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador)**
- 2. Número de registro asignado por la Secretaría**
- 3. Permisos correspondientes en caso de aplicar**

En casos de fallecimiento, robo o extravío, cambio de domicilio o cualquier otra variación en el registro del animal, el propietario o poseedor deberá dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de 30-treinta días naturales.

Queda prohibida la tenencia y posesión de animales que no estén inscritos en el Registro de Animales y será sujeto de procedimiento administrativo conforme lo establezca esta Ley y su Reglamento quien no cumpla con esta disposición.

La clasificación del grado de seguridad de los animales de compañía se determinará por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de animales silvestres en cautiverio, el propietario, poseedor o encargado estará obligado a asistir a los cursos de manejo de

vida silvestre que imparta la Secretaría y otras dependencias competentes.

La Secretaría establecerá los mecanismos efectuar el Registro de Animales y la manera en como se administrará, para efecto de quienes participen en el mismo.

Artículo 15 Bis.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por la autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate.

Capítulo IV

De los espectáculos que utilicen animales

Artículo 17.- Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de eventos o espectáculos públicos o privados, en instalaciones fijas, móviles o itinerantes, así como en competencias, actividades deportivas o prácticas de entrenamiento que pongan en riesgo la salud e integridad física o que estén prohibidos por las leyes federales.

Asimismo, queda prohibida cualquier actividad en la que se críen o entrenen animales para azuzarlos, arremeterse y pelear entre sí o

aquellos espectáculos donde el objeto del mismo sea infringir miedo, dolor, mutilaciones o dar muerte a los animales.

Artículo 18.- En todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, circos, ferias, zoológicos, exposiciones ganaderas, hipódromos, centros hípicos, galgodromos, parques de diversiones, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, se les deberá proporcionar áreas de enriquecimiento ambiental y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido el uso de animales silvestres en los circos tanto fijos como itinerantes, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, bioparques, espectáculos públicos y privados y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo previamente autorizados por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además deberán registrarse y actualizar sus datos

anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 78 de dicho ordenamiento.

Artículo 20.- Las instalaciones fijas, móviles o itinerantes donde se realicen espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas con animales permitidas por esta Ley, deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría y, quienes los organicen y lleven a cabo deberán contar con un Médico Veterinario Zootecnista presente en el lugar desde su inicio hasta su finalización, con el fin de asegurar la atención veterinaria inmediata en caso de accidente o enfermedad de los animales.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido el privar de alimento, agua, aire, luz o espacio adecuado y suficiente a animales utilizados en espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas antes de su inicio y una vez concluidos, salvo por prescripción expedida por escrito por parte de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 21 Bis.- Queda prohibido organizar, financiar y promover con o sin fines de lucro, participar o ser espectador en eventos que involucren peleas entre animales de la misma o distinta especie, así como facilitar inmuebles, propiedades u otros bienes, sean a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichos eventos.

Capítulo VI Del maltrato y crueldad contra los animales

Artículo 27.- Queda prohibida la realización de cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales y serán sujetos de sanción por actos u omisiones que afecten o pongan en riesgo su salud e integridad física, alteren su comportamiento natural o causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad los siguientes:

- I. Causar dolor, mutilaciones, sufrimiento, afectaciones a la salud o su comportamiento natural que causen la muerte de animales, ya sea por acciones y omisiones sin mediar un motivo o circunstancia de legítima defensa;**

- II. Dar muerte a los animales mediante métodos no previstos por esta Ley y su Reglamento, ni por las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones jurídicas aplicables;**
- III. Lesionar o herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;**
- IV. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales sin causa justificada;**
- V. Cometer actos depravados, conductas anormales y delitos sexuales equiparables con animales;**
- VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad;**
- VII. Abandonar o dejar en libertad deliberadamente animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar;**

- VIII. Permitir o dejar que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sin contar con la supervisión ni control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;**
- IX. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando esto se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos se encuentren vacíos, sin huevos o crías;**
- X. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;**
- XI. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;**
- XII. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles enfermedades, daños o**

la muerte, excepto el suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XIII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;

XIV. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y apropiado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;

XV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto o en el último tercio de gestación;

XVI. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien,

que limiten su interacción con otros animales de su propio género de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;

XVII. Confinar a los animales en lugares reducidos como jaulas, vitrinas o espacios hacinados para su tamaño, especie y hábitos conductuales, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiadas, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo o fenómenos naturales;

XVIII. Dejar animales sin atención o supervisión cotidiana por más de dos días consecutivos, o bien, dejarlos faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en esta Ley y su Reglamento;

XIX. Extraer ilegalmente especímenes o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio;

XX.- Sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, asfixia, ahogamiento, por

golpes o algún otro procedimiento que cause dolor, sufrimiento o prolongue su agonía y,

XXI. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales y los lineamientos y protocolos que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 28.- Queda prohibido el uso de animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También queda prohibido azuzar animales para pelear entre ellos y hacer de estas peleas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles, propiedades u otros bienes, aún a título gratuito, para llevar a cabo dichos peleas.

Capítulo VII De la reproducción y enajenación de animales

Artículo 34.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, en los siguientes casos:

I.

- II. En la vía pública;**
- III. En áreas de uso habitacional cuando no se cuente con permiso, ni se cumpla con los requisitos estipulados en los artículos 29, 30 y demás aplicables de esta Ley;**
- IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses o de cualquier edad que dependa de su madre para subsistir;**

V a VI.

Capítulo IX **De los animales de carga, tiro y monta**

Artículo 48.

La vida laboral de los animales de carga y tiro no será mayor de 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades, **avalada por un Médico Veterinario Zootecnista mediante un certificado con firma y cédula profesional.**

Artículo 49.-

Deberán observar lo siguiente:

- I. Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud **y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;**
- II.
- III. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zootecnia, **así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos de acuerdo con su altura y,**
- IV. **Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie y que no sean espaciados por más de un año.**

Artículo 50.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo **o el doble del peso del animal que se utilice para tirar** y se deberá tomar en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. **No se podrá usar para transporte de carga a hembras próximas al**

parto, considerándose el último tercio de la gestación.

Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a eso peso el peso de una persona. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Artículo 51.- Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como lo desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas, laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta. También queda prohibido para tiro, carga o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de la gestación y, postparto de 4-cuatro meses.

Artículo 52.- Los arreos, sillas y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta deberán ser adecuados en tamaño y condiciones evitando que estos provoquen lesiones al animal, además deberán ser uncidos sin maltrato.

Artículo 53.- Los animales utilizados para carga, tiro o monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras o accesorios que no impliquen resbalararse, ni dificulten el paso y el movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carretón, carreta o carro. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Artículo 54.- Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para la reincorporación al trabajo.

La jornada de trabajo diaria no excederá las 10-diez horas, que deberán dividirse en dos periodos de trabajo máximo de 5-cinco horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3-tres horas, donde el animal deberá ser

desuncido de los arreos, sillas y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidado necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin luz del día.

En caso de las hembras con crías en periodo de lactancia, las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8-ocho horas, que deberán dividirse en jornadas máximas de 4-cuatro horas de trabajo y 4-cuatro horas de descanso intermedias para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

Al final de la jornada de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además bañar, limpiar y/o cepillar los animales para el retiro de restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

En el caso de los equinos está prohibido tesar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médica veterinaria que justifique este procedimiento.

Artículo 55.- Los abrevaderos y los lugares donde se alojen los animales deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las

disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de las autoridades sanitarias.

Artículo 55 Bis.- Es obligación del propietario o poseedor del animal de carga, tiro y monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en Artículo 15 de esta Ley, con el fin de que la Secretaría expida carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista.

Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario, poseedor o encargado del animal, llevar siempre consigo dicho carnet de registro, asimismo mostrarlo a los inspectores de los municipios o de la Secretaría en caso de ser requerido.

Artículo 55 Bis 1.- Las organizaciones civiles legalmente constituidas y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro y monta asegurados y decomisados pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

Artículo 55 Bis 2.- La Secretaría, los Municipios y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles.

**Capítulo XVI
De la denuncia ciudadana**

Artículo 101.- La denuncia se realizará mediante escrito libre o vía telefónica o electrónica, preferentemente, utilizando los formatos que para tal efecto tenga la Secretaría, y deberá contener la siguiente información:

I a IV.

La denuncia deberá ser ratificada de manera presencial por escrito dentro los tres días siguientes a su presentación o vía telefónica o electrónica en los casos de impedimento, proporcionando todos los datos necesarios que den certeza a la autoridad competente para llevar a cabo las investigaciones.

.....
Artículo 106.-

La Secretaría estará obligada a mantener oportunamente informado al denunciante sobre la evolución del proceso administrativo que se estable con motivo de su denuncia, dado el interés jurídico del denunciante, incluyendo informarle cuáles fueron los resultados de dicho procedimiento y las sanciones que en su caso se hayan impuesto al infractor de la presente Ley y de su Reglamento.

Si el denunciante solicita a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, aquella quedará obligada a reservar la información personal del denunciante.

La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite.

Capítulo XVII

Del procedimiento administrativo, medidas de seguridad y sanciones administrativas

Artículo 127.- Para efectos de sanciones se consideran infracciones administrativas:

- I. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en esta Ley y su Reglamento.**

- II. No estar inscrita como persona física o moral para realizar cualquiera actividad que requiera contar con Registro en la Secretaría, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;**
- III. Exhibir animales silvestres en circos, dentro del territorio estatal, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos en contravención a las leyes federales aplicables;**
- IV. Comprar, vender o transmitir el dominio de animales que no pueden ser comercializado en el territorio estatal conforme a la presente Ley y su Reglamento;**
- V. No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesario en el proceso;**
- VI. No insensibilizar previamente a los animales para realizar prácticas docentes universitarias o no sacrificarlos al término de la operación, cuando esto proceda, o bien, realizar algunas de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un**

Médico Veterinario Zootecnista, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

- VII. Vender o transmitir el dominio por cualquier medio de animales en la vía pública o en áreas de uso habitacional, así como no entregar factura, garantía, certificado de salud, guías o manuales para el cuidado del animal enajenado;**
- VIII. Confinar habitualmente animales en viviendas deshabitadas, edificaciones, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones o terrazas, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía en términos de esta Ley;**
- IX. Dejar sin supervisión animales en vehículos, cuartos o cobertizos de lámina u otros sitios similares que representen por la temperatura extrema o por otras causas análogas un riesgo para su salud e integridad física y vida;**
- X. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan su libertad de movimiento en todas direcciones, condiciones de seguridad adecuadas tanto**

para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales según su especie;

- XI. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos o molestias rutinarias a los vecinos o a su entorno;**
- XII. Usurpar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de esta Ley sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los médicos veterinarios zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnets para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar en perjuicio de sí mismos;**
- XIII. No contar con seguro de responsabilidad civil cuando la Ley así lo establezca;**
- XIV. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de un adulto**

que se haga responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir los requisitos que establece la presente Ley;

XV. Violar las obligaciones y demás disposiciones de la presente Ley en menoscabo de la protección y del bienestar animal.

Artículo 128.- A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I.-

II.- **Multa de 150 a 15,000 umas a la fecha en que se cometa la infracción. Por uma se deberá de entender unidad de medida y actualización;**

III.- **Independientemente de la sanción aplicable y estando demostrada la responsabilidad del infractor o cuando exista rebeldía en el procedimiento, la autoridad competente deberá dar vista al Ministerio Público del hecho u omisión, para que se proceda en consecuencia por el delito de maltrato animal o crueldad contra los animales, según lo establecido en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León;**

IV a VII.-

Capítulo XXVIII Del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal

Artículo 130.- La Secretaría integrará un órgano de consulta ciudadano, en el que participen representantes de la ciudadanía en general, de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos, asociaciones públicas y privadas, órganos empresariales y autoridades competentes en la materia.

Dicho órgano ciudadano tendrá funciones de asesoría, evaluación, seguimiento y colaboración en las políticas de protección y bienestar animal en el marco del desarrollo sustentable y podrá emitir opiniones, observaciones y recomendaciones que estime pertinentes y oportunas. Su organización y funcionamiento se sujetará al Reglamento que emita el propio Consejo Ciudadano.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual el Consejo Ciudadano hubiese emitido una opinión, deberá exponer de manera

fundada y motivada las causas de aceptación o rechazo de la misma.

Artículo 131.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal será integrado de manera plural e incluyente por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- I. Tres representantes de la ciudadanía en general, con evidente experiencia e interés en materia de protección y bienestar animal;**
- II. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil, con más de dos años dedicados a la protección y bienestar animal sin fines de lucro;**
- III. Tres representantes de las instituciones académicas directamente vinculadas o relacionadas con el estudio y abordaje profesional de los animales;**
- IV. Tres representantes de los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos;**
- V. Tres representantes de asociaciones públicas o privadas cuyos objetivos y**

actividades estén vinculadas o relacionadas con la protección y bienestar animal.

Adicionalmente, serán invitados permanentes un representante por cada una de las siguientes entidades, con derecho a voz, pero sin voto:

- I. Dirección de Parques y Vida Silvestre de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;**
- II. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado;**
- III. Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública;**
- IV. Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León;**
- V. Dirección de Salud y/o de Protección Civil de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey;**
- VI. Dirección de Salud y/o de Protección Civil de un Municipio de la Región Norte de Nuevo León;**

VII. Dirección de Salud y/o de Protección Civil de un Municipio de la Región Sur de Nuevo León

Artículo 132.- Una vez convocado e instalado el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal por parte del titular de la Secretaría, procederá a llevar a cabo la elección del Presidente del Consejo Ciudadano a propuesta libre o por consenso de alguno o algunos de sus miembros, siendo electo quien obtenga el voto a favor de las dos terceras partes de sus integrantes y, en caso de empate, se someterán a insaculación los candidatos propuestos.

Artículo 133.- El Presidente del Consejo Ciudadano deberá ser una persona con amplia trayectoria en el campo de la protección y el bienestar animal, así como de reconocida calidad moral. El cargo de Presidente será honorífico y tendrá una duración de 3-tres años, pudiéndose prorrogar hasta por un periodo igual.

El cargo de Presidente del Consejo Ciudadano tendrá como principal misión el representar los intereses de la protección y bienestar animal, así como vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables y, que las decisiones de las autoridades competentes se apliquen con estricto apego a derecho.

Artículo 134.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal sesionará cada tres meses y/o cuando sea convocado por acuerdo y propuesta de la tercera parte más uno de sus miembros o por el Presidente.

Para considerar una sesión del Consejo Ciudadano legalmente instaurada será necesaria la presencia en primera convocatoria de al menos el 70 por ciento de sus integrantes y del 50 por ciento en segunda convocatoria.

Las decisiones del Consejo Ciudadano deberán adoptarse por al menos el 75 por ciento de los votos de los miembros presentes en la sesión.

El Consejo Ciudadano podrá invitar, si fuere necesario, a expertos sobre temas concretos y discusiones específicas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Presidente convocará a las reuniones de trabajo, las presidirá y no contará con voto de calidad.

Artículo 135.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y de consulta de la Secretaría, respecto a los planes, programas y estrategias en materia de protección y bienestar animal;**
- II. Impulsar y favorecer la participación ciudadana y de todos los sectores interesados en las acciones competencia de esta Ley y de su Reglamento;**
- III. Fomentar y motivar las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre actos u omisiones violatorias a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, así como darles seguimiento ante las instancias correspondientes;**
- IV. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los responsables de las diferentes instancias de gobierno, así como con las organizaciones de la sociedad civil;**
- V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento:**

- VI. Observar y acreditar el funcionamiento de espectáculos con animales en establecimientos fijos, móviles e itinerantes en los términos de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, emitir su recomendación a la Secretaría para autorizar su operación en territorio estatal;**
- VII. Emitir protocolos con relación a la salud pública derivada por riesgos sanitarios a causa de animales;**
- VIII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento a las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan en beneficio de la protección y bienestar animal;**
- IX. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría y a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;**
- X. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal, a partir de los informes de las autoridades competentes o de los**

estudios efectuados por el propio Consejo Ciudadano;

- XI. Informar periódicamente a la sociedad en general sobre los avances en materia de políticas de protección y bienestar animal, así como los resultados de las evaluaciones;**
- XII. Coordinarse con organismos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas;**
- XIII. Integrar comisiones o comités de trabajo para la atención de asuntos específicos;**
- XIV. Verificar el funcionamiento del uso y racionalidad de los recursos que administre el Fideicomiso que refiere el Capítulo XIX de esta Ley;**
- XV. Establecer y promover estrategias interinstitucionales entre la sociedad civil, instituciones educativas, sector productivo y autoridades con grupos defensores, voluntarios y rescatistas sobre la situación de maltrato y crueldad contra los animales ;**

XVI. Las demás previstas en esta Ley, su Reglamento y el Reglamento del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

**Capítulo XIX
Fideicomiso Mixto de Protección
y Bienestar Animal**

Artículo 136.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de los Gobiernos Municipales, de organizaciones de la sociedad civil y de asociaciones protectoras de animales, constituirá un Fideicomiso Mixto con las siguientes aportaciones:

- I. Aportación de fondos estatales y municipales para realizar campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y sacrificio humanitario de animales, entre otras tareas;**

- II. Aportación del 50 por ciento de multas, derechos, productos, aprovechamientos y otras sanciones administrativas que se recauden por parte del Estado y de los Municipios en cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;**

III. Las aportaciones diversas, tanto en efectivo como en especie, por parte de los sectores productivos y de la sociedad civil en su conjunto, con el fin de fomentar actividades que promuevan la protección y el bienestar animal, así como la educación y la tenencia responsables de animales.

Artículo 137.- Las cláusulas del Fideicomiso Mixto deberán contemplar una serie de disposiciones que garanticen a las partes contratantes el efectivo y adecuado uso del patrimonio, así como la administración transparente y la constante supervisión sobre la aplicación racional de los recursos para lograr los objetivos.

Artículo 138.- Los objetivos del Fideicomiso Mixto serán el financiamiento a mediano y largo plazo de las actividades educativas en materia de animales, tenencia responsable, campañas de vacunación y esterilización de animales de compañía, sacrificio humanitario de animales, programa de reemplazo de animales de carga y tiro por vehículos automotores y demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección y bienestar animal:

Artículo 139.- El Fideicomiso Mixto deberá contar con un Comité Técnico con igual número de representantes del Gobierno del Estado, de Gobiernos Municipales, de organizaciones de la sociedad civil y de los sectores productivos, con la finalidad de garantizar la total transparencia en el manejo y uso de los recursos que se administren por la fiduciaria para la protección y bienestar animal.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se coordinará con el Poder Legislativo para proponer y fijar las partidas del presupuesto necesario en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- En un plazo no mayor a 130-ciento treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León adecuará el Reglamento de esta Ley conforme a las reformas aprobadas.

Cuarto.- En un plazo no mayor a 130-ciento treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Autoridades Municipales procederán a realizar los ajustes o adecuaciones necesarias a sus reglamentos municipales en la materia, conforme a las reformas aprobadas, o bien, a emitir el reglamento municipal respectivo.

Quinto.- En un plazo no mayor de 180-ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Gobiernos Municipales y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, deberán celebrar un convenio de coordinación y colaboración en materia de protección y bienestar animal.

Sexto.- En un plazo no mayor a 90-noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría convocará a la ciudadanía, a las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones públicas y privadas, instituciones educativas y colegios de médico veterinarios y de biólogos, para integrar e instalar el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, en los términos de la presente Ley.

Séptimo.- Una vez instalado, el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León deberá elaborar y presentar a la Secretaría su reglamento de participación y su manual de organización dentro de los 60-sesenta días hábiles posteriores a su instalación.

Octavo.- En un plazo no mayor a 60-sesenta días hábiles posteriores a la instalación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, la Secretaría deberá poner a consideración del Consejo el manual para captura de animales de perros y gatos.

Noveno.- En tanto el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal inicia sus actividades, la Secretaría designará a las instituciones educativas y las organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven con la verificación de los espectáculos fijos, móviles e itinerantes que utilicen animales, conforme las estipulaciones del Capítulo IV de esta Ley.

Décimo.- Los Municipios que no cuenten con un Centro de Control Canino y Felino a la puesta en vigor del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días hábiles, deberán de celebrar el convenio de colaboración respectivo con la Secretaría y con sus Municipios circunvecinos, para que los procedimientos de captura, traslado, custodia, estancia y sacrificio humanitario de animales se realice en los términos de esta Ley.

Décimo Primero.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales contarán con un plazo de 24-veinticuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para inscribirlos en el

Registro de Animales conforme al Artículo 15 de esta Ley.

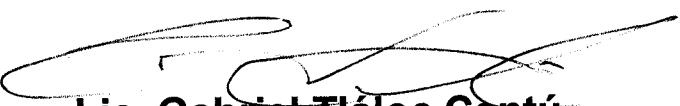
Décimo Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo no mayor de 90-noventa días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para habilitar el Registro de establecimientos, personas físicas y morales, dedicados a la crianza y venta de animales de compañía, quienes tendrán un término no mayor de 120-ciento veinte días para solicitar su inscripción y completar su Registro.

Décimo Tercero.- La Secretaría y los Municipios tendrán un plazo no mayor de 5-cinco años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, con la aplicación de recursos del Fideicomiso Mixto, hasta lograr que los animales continúen con una vida digna mediante procesos de adopción y cuidado.

Atentamente,



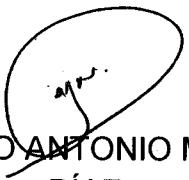
Lic. Claudia Tapia Castelo



Lic. Gabriel Tlaloc Cantú

Monterrey, Nuevo León, México,
a 30 de abril del 2018

**Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú**



DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ